

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:11/24/2021

ESTADO No. 077

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520140009200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ HELENA TAPIAS STAHELIN	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto designa apoderado OBS. Se designa como curador ad litem al Dr. Javier Chingual.	22/11/2021		
76001333301520160021700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO CAICEDO ZAPATA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto requiere OBS. Se requiere a demandante para que designe apoderado o ratifique poder.	22/11/2021		
76001333301520170012200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ELENA CASTRO SANDOVAL	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - HUV	Auto Rechaza Recurso de Apelación OBS. -- Sin Observaciones.	22/11/2021		
76001333301520170026800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ANDRES ORTIZ MUÑOZ	RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.	Auto Resuelve Llamamiento en Garantía OBS. Se tiene notificada por conducta concluyente y se admite llamado en garantía.	22/11/2021		
76001333301520170034000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR LASSO ABADIA	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	22/11/2021		
76001333301520180012500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON DUBLAN FERNANDEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	22/11/2021		
76001333301520180019600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN PABLO DIAZ MUÑOZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se fija fecha para audiencia inicial 15 FEBRERO DE 2022, 10am.	22/11/2021		
76001333301520180025500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA ELISA MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto ordena notificar OBS. Se ordena notificar conforme la Ley 2080 de 2021.	22/11/2021		
76001333301520180027300	ACCION CONTRACTUAL	CONSORCIO TIRO LIBRE	INDERVALLE	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	22/11/2021		
76001333301520180028900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LILIANA CAMBINDO OBANDO Y OTROS	ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS	Auto Resuelve Llamamiento en Garantía OBS. -- Sin Observaciones.	22/11/2021		
76001333301520190005900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DISLEY KATHERINE ROMERO RODRIGUEZ Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIA Y OTROS	Auto Resuelve Llamamiento en Garantía OBS. -- Sin Observaciones.	22/11/2021		
76001333301520190009900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ ANGELA MARTINEZ LOPEZ Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que aclara OBS. Auto adiciona admisorio de demanda.	22/11/2021		
76001333301520190012100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACION	COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A	Auto que aclara OBS. Auto corrige Auto No. 401 del 5 de octubre de 2021.	22/11/2021		
76001333301520190015900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BAVARIA & CIA S.C.A	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. Se tiene por notificado al demandado y se ordena notificar a las demas partes.	22/11/2021		
76001333301520190025100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CAROL ANDREA SANCHEZ RESTREPO	INSTITUTO NAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. Se declara probada excepción previa.	22/11/2021		
76001333301520190032500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARGARITA CUESTA ALVAREZ	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	22/11/2021		

76001333301520190033900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA RUBY GOMEZ PELAEZ	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	22/11/2021		
76001333301520190035100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARTHA CECILIA TIMANA MARTINEZ Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto ordena notificar OBS. Se ordena notificar conforme la Ley 2080 de 2021.	22/11/2021		
76001333301520200005600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALEXANDER HERIBERTO SEGURA PALACIO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	22/11/2021		
76001333301520200006800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FLOR ANGELA GONZALEZ SATIZABAL	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia OBS. -- Sin Observaciones.	22/11/2021		
76001333301520200007000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN JAIRO SALINAS SANCHEZ	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto decide excepción, fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	22/11/2021		
76001333301520200010100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAIRO RODRIGUEZ SALAZAR	NACION MINEDUCACION MUNICIPIO DE PALMIRA	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	22/11/2021		
76001333301520200011300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARCIANA CUESTA ARBOLEDA Y OTROS	NACION-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se programa audiencia inicial para el dia 15 DE FEBRERO DE 2021, 11am.	22/11/2021		
76001333301520200024700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN VICTOR FRANKLIN MONSALVE BONILLA Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-POLICIA Y OTROS	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	22/11/2021		
76001333301520210022100	ACCION DE NULIDAD SIMPLE	JOAN ANDRES SERNA ROJAS	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E- DE EL CERRITO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	22/11/2021		
76001333301520210022500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO	RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto Admite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	22/11/2021		

Numero de registros:26

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 11/24/2021 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 631

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2014-00092-00
Demandante:	Luz Helena Tapias Stahelin alemolina99@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co
Litisconsorte necesario:	Cooperativa Nacional de Recaudos – Conalrecaudo Ltda.
Asunto:	Designa curador ad litem

En atención a lo allegado por la parte demandante y, como quiera que se surtió el trámite previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, respecto del emplazamiento del litisconsorte necesario Cooperativa Nacional de Recaudos – Conalrecaudo Ltda., procederá el Despacho a designar curador ad litem.

El numeral 7º del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Así mismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

La Corte Constitucional, precisó que “la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás”.

Por lo anterior, el Despacho procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este juzgado de conformidad con los principios de acceso a la justicia en concordancia con los deberes del juez relativo a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayoría economía procesal.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Designar al abogado Javier Andrés Chingual García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.715.537 y tarjeta profesional No.92.269 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador ad litem para que represente judicialmente los intereses del litisconsorte necesario Cooperativa Nacional de Recaudos – Conalrecaudo Ltda.

La anterior designación se notificará al correo electrónico chingualasociados@hotmail.com advirtiéndole al abogado que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Por secretaria realícese la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas del litisconsorte necesario Cooperativa Nacional de Recaudos – Conalrecaudo Ltda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el término concedido en el auto No. 469 del 10 de noviembre de 2021 transcurrió durante los días 12, 16 y 17 de noviembre de 2021. Dentro de dicho término se allegó memorial-expediente digital archivo 09. Sírvese proveer



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario/EAT

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 489

RADICACIÓN: 76001 33 33 015 2016-00217-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO CAICEDO ZAPATA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante auto No. 469 del 10 de noviembre de 2021, se aceptó la renuncia del poder presentado por la parte demandante, y se dispuso requerir al actor para la constitución de su nuevo apoderado, previo a la etapa de alegaciones y fallo.

El en archivo 09 del expediente digital obra memorial presentado por el abogado Carlos Alberto Sánchez Cuellar, quien manifestó que el 29 de abril de 2019 radicó escrito de sustitución de poder, por lo que solicita que se le reconozca personería para actuar en representación del demandante.

Respecto al escrito de sustitución de poder aludido, observa el despacho que el mismo fue otorgado exclusivamente para ejercer la representación judicial en las audiencias correspondientes, fue por ello que en la audiencia inicial celebrada el 31 de agosto de 2018 se aceptó dicha sustitución, y no para ejercer el derecho de postulación de la parte demandante en el presente asunto, razón por la cual no se accederá a la solicitud de reconocimiento de personería.

Expuesto lo anterior, se ordenará requerir por última vez al actor para que constituya un nuevo apoderado judicial o ratifique adecuadamente el poder que pretende otorgar al abogado Carlos Alberto Sánchez Cuellar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

Por Secretaría requiérase por última vez al demandante para que de forma inmediata acredite su nuevo apoderado o ratifique adecuadamente el poder que pretende otorgar al abogado Carlos Alberto Sánchez Cuellar, en aras de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 617

RADICADO: 76001-33-33-015 –2017-00122-00
ACCION: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE: MARÍA ELENA CASTRO SANDOVAL
DEMANDADO: HUV

El abogado José Edgar Otálora Urrea, en su condición de apoderado de la parte actora, el 1 de septiembre del año en curso interpuso recurso de apelación frente a la sentencia No. 69 del 19 de julio del 2021 por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (06RecursoApelaciónDte). Señaló que no recibió notificación de la sentencia en su correo, motivo por el cual presentó memorial el día 18 de agosto del 2021 solicitando la remisión de la misma.

Al verificar los correos recibidos dentro del proceso de la referencia, se observa que el 19 de agosto del 2021, el profesional del derecho mencionado efectuó solicitud de remisión de la sentencia referida.

Conforme a la constancia secretarial obrante en el expediente digital (04ConstanciaTérminosSentencia-NoApelada), la sentencia quedó ejecutoriada el 5 de agosto del 2021 a las 4: 00 p.m.

Revisadas las actuaciones desde la notificación de la sentencia No. 69 del 19 de julio del 2021, se observa que se notificó el día 22 del mismo mes y año, tomando como correo de notificación del demandante: DEFENSALEGALESPECIALIZADA@GMAIL.COM<DEFENSALEGALESPECIALIZADA@GMAIL.COM> por ser esta la dirección electrónica aportada y donde se autorizaran las notificaciones judiciales.

Sin embargo, también se observa que el 28 de septiembre del 2020 (01SustituciónPoder) el apoderado principal de la actora allegó sustitución de poder al abogado José Edgar Otalora Herrera para que en adelante realice las actuaciones subsiguientes dentro del presente asunto; sin embargo, en esta oportunidad el sustituto no señaló ni autorizó un correo distinto para que se efectúen las notificaciones.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente

se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.”

De conformidad con lo anterior, las sentencias se notificarán dentro de los tres días siguientes a su expedición, a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Respecto de la notificación de la sentencia al apoderado sustituto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, en providencia del 20 de mayo de 2021, Rad. 11001-03-15-000-2021-01791-00(AC) se pronunció en los siguientes términos:

“Pues bien, analizado lo anterior, esta Subsección considera que en el asunto no se configura el defecto procedimental alegado, puesto que el Tribunal determinó que la sentencia del proceso de reparación directa dictada en primera instancia fue notificada a la abogada Gina Elizabeth Villamil Laverde, quien fungía como apoderada principal de los demandantes y, en esa medida, coligió que se cumplió con el trámite procesal para ese efecto.

Al respecto, los accionantes alegan que aquella no ejercía su representación judicial en el medio de control desde el año 2015 y tampoco había reasumido el poder, por lo que la notificación debió realizarse a la apoderada actual, esto es, la señora Yolanda Vargas Rugeles o cuando menos al abogado Diego Fernando Ramírez, quien venía tramitando el proceso desde esa anualidad y hasta poco antes de la emisión de la sentencia del 27 de agosto de 2018.

Sin embargo, este argumento no es de recibo, dado que la señora Villamil Laverde, en ningún momento, renunció al poder que le fue conferido ni este le fue revocado, sino que simplemente lo sustituyó, lo cual implica que conservaba su condición de apoderada principal, como ciertamente lo advirtieron las autoridades judiciales accionadas. De allí que el artículo 75 del Código General del Proceso disponga que quien sustituya el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual queda revocada la sustitución...”

De conformidad con lo anterior, mientras el apoderado principal no se le haya revocado el poder ni haya renunciado al mismo, lo sigue ejerciendo y resulta procedente notificarle la sentencia; aunado a ello como fue señalado con antelación, al momento de sustituir el poder, no se modificó la dirección para recibir notificaciones.

Así las cosas, no es cierto como lo adujo que el abogado recurrente funge como apoderado titular, pues solo lo hace en calidad de sustituto y así será hasta que el principal renuncie al poder o le sea revocado por su poderdante.

En tales condiciones, la notificación de la sentencia No. 69 del 12 de julio del año que avanza se surtió en debida forma, la fecha de ejecutoria es la consignada en la constancia secretarial obrante en el expediente, de dicha data se desprende que la parte demandante no recurrió la providencia dentro del término legal y en estas circunstancias el recurso se rechazará por extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación propuesto por el apoderado sustituto de la parte demandante por extemporáneo.
2. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante al abogado José Edgar Otálora Urrea, identificado con C.C. 16.832.412 y T.P. 242.949 del C.S. de la J. en los términos del memorial de sustitución allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 630

Radicación No: 760013333015 - 2017-00268-00

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Accionante: VIVIANA MARÍA ORTIZ MUÑOZ Y OTROS

Accionado: HUV Y OTRO

Mediante auto interlocutorio No 556 del 18 de octubre de 2018, se inadmitió el llamamiento en garantía propuesto por la RED DE SALUD DE LADERA ESE contra LIBERTY SEGUROS S. A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y admitir el formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO contra LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La RED DE SALUD DE LADERA ESE allegó el certificado de existencia y representación de LIBERTY SEGUROS S. A., pero respecto de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no hizo pronunciamiento alguno. Dado lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 721 se resolvió rechazar el llamamiento en garantía propuesto por la RED DE SALUD DE LADERA ESE frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y admitirlo frente a LIBERTY SEGUROS S. A.

No obstante, el Despacho omitió involuntariamente notificar a las llamadas en garantía.

Sin embargo, LIBERTY SEGUROS S.A. contestó el llamamiento en garantía en escrito visible en el expediente digital; ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

“art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en

escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En este orden de ideas, se entiende notificada por conducta concluyente a LIBERTY SEGUROS S. A. del auto que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, arriba referenciado, el día 9 de julio de 2020, fecha de presentación del escrito de contestación.

Respecto de LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se ordenará por secretaría su notificación.

De otro lado, se dejará sin efectos el traslado de las excepciones efectuado por secretaría y se efectuará nuevamente una vez haya vencido el término otorgado a la PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., del auto que admitió el llamamiento en garantía solicitado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA, el día 9 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ténganse por contestado el llamamiento en garantía por parte de LIBERTY SEGUROS S. A.

TERCERO: Dejar sin efecto el trámite secretaria de traslado de las excepciones, tal como se explicó con antelación.

CUARTO: Surtir el traslado del llamamiento a la PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por el término de quince (15) días, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Notificar personalmente al representante legal de la PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS o a quienes este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de LIBERTY SEGUROS S. A., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el expediente digital (folión 34 de la contestación de Liberty).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, vencido el término del traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada guardó silencio. Sírvasse proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 625

Radicación No: 76001-33-33-015-2017-00340-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR LASSO ABADÍA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, sin que haya oposición por parte de la entidad demandada, procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de las pretensiones incoada por la parte actora¹, sin lugar a condenar en costas, dentro del presente proceso.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder², facultad que le fue transferida a la abogada sustituta en el memorial anexo a la solicitud de desistimiento; la parte demandada no se opuso a ello.

¹ Exp. Electrónico – 06DesistimientoDemanda

² Folio 1 expediente físico

Como quiera que dentro del proceso se fijaron gastos procesales, se ordenará el reintegro de los remanentes si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte actora, decretando la terminación del proceso y ordenando su archivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante los remanentes de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Tatiana Velez Marín, identificada con C.C. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J. en los términos consignados en el memorial de sustitución, allegado con la solicitud de desistimiento³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

³ Exp. Electrónico – 06DesistimientoDemanda

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 622

Proceso No.: 760013333015-2018- 00125-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cary Yiseth Mosquera Mosquera y Jhon Dublan Fernández
Demandados: Red de Salud del Norte ESE y Municipio de Cali.

Para proveer acerca de la excepción previa de *“Falta de Legitimación en la causa por Pasiva”*, formulada por el Municipio de Santiago de Cali y Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, pasa a despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

El Municipio de Santiago de Cali y Mapfre Seguros Generales de Colombia SA formularon la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

II.- Fundamentos de la excepción

Respecto de la Falta de Legitimación en la causa por pasiva señalaron que el Municipio no tuvo participación en la atención médica que recibió la señora Cary Yiseth Mosquera Mosquera.

La parte actora no describió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada. Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Sea lo primero esclarecer que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas que se formulen al interior de

los procesos que cursen en la jurisdicción contencioso administrativa, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, concretamente en su artículo 38.

Procede entonces el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, la excepción propuesta se encuentra taxativamente referida en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa adición de la Ley 2080 de 2021 antes referida.

Al respecto, se debe señalar que es un presupuesto según el cual la parte demandante tiene la titularidad del derecho que reclama y la demandada es la destinataria legal para hacer efectivos esos derechos.

El Municipio de Santiago de Cali tiene la función de trazar las políticas en materia de salud y de vigilar su ejecución pero no presta el servicio en forma directa y, por tanto, no estaría llamado a responder por el daño ocasionado a los demandantes.

Sobre el particular, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 54001-23-33-000-2016-01336-01 (61853), en los siguientes términos:

“ Así las cosas, si bien está en cabeza del Estado garantizar la prestación del servicio de salud, esto no significa que siempre lo haga de manera directa, razón por la cual en aquellos casos en que un ente privado causa daños a los pacientes, debe responder por sus actos con su propio patrimonio y no las entidades estatales encargadas de trazar las políticas en materia de salud y de vigilar su ejecución¹...”

En efecto, según las competencias otorgadas por la Ley 715 de 2001, le corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social definir, diseñar,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de noviembre de 2016, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 73001-23-31-000-2003-00891-01 (34439).

reglamentar, implantar y administrar el Sistema Integral de Información en Salud y el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, con la participación de las entidades territoriales².

Las entidades territoriales, a través del Alcalde o Gobernador, las Asambleas departamentales o Concejos municipales o distritales, según corresponda, definen y desarrollan las acciones de formulación, implementación, monitoreo, evaluación y rendición de cuentas del Plan Territorial de Salud –PTS, con los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad (artículos 2 y 4 de la Resolución 1536 del 2015), como instrumento estratégico de la política en salud territorial (art 5 de la Resolución 518 del 2015). En este entendido, a las entidades territoriales les corresponde el Análisis de Situación de Salud con el modelo de determinantes de la salud, la priorización de la caracterización de la población afiliada a las EPS, demás EAPB y ARL, la priorización salud pública y el componente estratégico y de inversión plurianual del Plan Territorial de Salud (art 7 de la Resolución 1536 del 2015)³.

De otro lado, el Artículo 194 de la Ley 100 de 1993, dispone que la prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se llevaría a cabo a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos.

En concordancia con lo anterior, mediante el Acuerdo 106 de 2003, el Concejo de Santiago de Cali descentralizó la prestación de servicios de salud del primer nivel en el municipio y creó cinco empresas sociales del estado, entre ellas la Red de Salud del Norte, como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente⁴.

Por lo tanto, la Red de Salud del Norte, entidad que prestó servicios de salud a la señora Cary Yiseth Mosquera Mosquera cuenta con personería jurídica y

² <http://onsaludmental.minsalud.gov.co/normatividad/Paginas/Normatividad.aspx>

³ <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/epidemiologia/Paginas/planes-territoriales-de-salud.aspx>

⁴ <https://esenorte.gov.co/docs/transparencia-acceso-informacion-publica/estructura-organica-talento-humano/directorio-funcionarios/ACUERDO%20106-%20%20CERTIFICADO%20DE%20EXISTENCIA%20Y%20REPRESENTACION.pdf>

patrimonio propio y es la llamada a responder por una eventual condena en el presente asunto.

En este orden de ideas, se declarará probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Cali y se dará por terminado proceso respecto de dicha entidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de “*Falta de legitimación por pasiva*” alegada por el Municipio de Santiago de Cali y Mapfre Seguros Generales de Colombia SA en el presente asunto.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso respecto del Municipio de Santiago de Cali y su llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA y continuarlo solamente contra la Red de Salud del Norte ESE.

Tercero: En firme el presente auto, pásese nuevamente el proceso al despacho para continuar el trámite pertinente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial o el de la sentencia anticipada, según el caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 490

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2018-00196-00
Demandante:	Juan Pablo Díaz Muñoz y otros maría.fernandez@duquenet.com
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamados en garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co Allianz Seguros S. A. notificacionesjudiciales@allianz.co Axa Colpatria Seguros S. A. (antes Seguros Colpatria S.A.) notificacionesjudiciales@axacolpatria.co Zurich Seguros Colombia S.A. (antes QBE S.A.) jorge.riascos@zurich.com
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

Atendiendo a que la entidad demandada y las llamadas en garantía no formularon excepciones previas, se dispone impartir el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Convocar a los apoderados de las partes, a éstas si deciden conectarse y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día 15 de febrero de 2022, a las 10 a m.

Segundo: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

Quinto: Reconócese personería para actuar a la abogada Carolina Gómez González, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.088.243.926 y portadora de la tarjeta profesional nro. 189.527, expedida por C.S. de la J, como apoderada de la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A. (folios 49-55, archivo: 10ContestaciónZurichSeguros).

Sexto: Reconócese personería para actuar al abogado Francisco J. Hurtado Langer, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.829.570 y portador de la tarjeta profesional nro. 86.320, expedida por C.S. de la J, como apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. (folios 22-29, archivo: 11ContestaciónAllianzS.A.).

Séptimo: Reconócese personería para actuar a la abogada Jaqueline Romero Estrada, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.167.229 y portadora de la tarjeta profesional nro. 89.930, expedida por C.S. de la J, como apoderada de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A. (folios 24, 28-31, archivo: 12ContestaciónAxaColpatria).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 488

Radicado No.: 760013333015 – 2018-00255-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Dora Elisa Martínez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Encontrándose en trámite el presente medio de control, se observa que no se ha surtido la notificación y el traslado de la demanda a ninguno de los sujetos procesales, por lo que corresponde realizar estas actuaciones.

Sin embargo, y con la entrada en vigencia de la ley 2080 del 25 de enero del 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se

regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...) (negrilla y subrayas del Despacho)

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, **por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el 612 del CGP.**

Se precisa que frente a la litis consorte, se desconoce si la misma cuenta con correo electrónico, motivo por el cual las comunicaciones deberán remitirse en físico a la dirección que fuera aportada y obra a folio 117 del expediente físico, máxime cuando la parte demandante aportó gastos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Surtir el traslado de la demanda al ente demandado, al Ministerio Público y a la dirección de procesos territoriales, **anexándole copia de la misma y los anexos** al buzón de correo electrónico creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, como dispone el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales,

indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.

TERCERO: Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 621

Proceso No.:	760013333015-2018- 00273-00
Medio de Control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Consortio Tiro Libre
Demandados:	Indervalle

Para proveer acerca de las excepciones previas y mixtas de “*Caducidad*”, “*Incapacidad del demandante para ser parte*” y “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” formuladas por Indervalle (folios 120 y 142 a 144) y las de “*Caducidad*” e “*Ilegitimidad de la causa por activa del consorcio Tiro Libre*”, formuladas por la Previsora SA Compañía de Seguros (folios 237 a 239), pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud de lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

I.- Antecedentes

La entidad demandada y la llamada en garantía, al contestar la demanda y de manera oportuna, formularon las excepciones previas y mixtas antes mencionadas.

II.- Fundamentos de las excepciones

1.- Respecto de la excepción mixta de caducidad, tanto Indervalle como la Previsora SA Compañía de Seguros señalaron que la demanda fue presentada por fuera del término de 4 meses de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- Frente a la Incapacidad del demandante, Indervalle señaló que los consorcios carecen de personería jurídica y no pueden comparecer en procesos ante autoridades judiciales, citando jurisprudencia sobre el tema.

3.- En cuanto a habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, Indervalle consideró que, como quiera que fue la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza la que pagó la multa, el consorcio Tiro Libre debió impetrar la acción de nulidad simple y no la de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.- Finalmente, respecto de la ilegitimidad de la causa por activa del Consorcio Tiro Libre, la Previsora SA compañía de Seguros, señaló que el demandante carece de derecho alguno en la relación sustancial de la demanda, pues no demostró que haya asumido el pago del valor de la multa.

La parte actora no describió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada y la llamada en garantía. Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Sea lo primero esclarecer que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas que se formulen al interior de los procesos que cursen en la jurisdicción contencioso administrativa, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, concretamente en su artículo 38.

Procede entonces el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, la excepciones propuestas se encuentran taxativamente referidas en el artículo 100 del CGP y en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa adición de la Ley 2080 de 2021 antes referida.

Respecto de la excepción de caducidad propuesta por Indervalle y la Previsora SA Compañía de Seguros, debe señalarse que el término de caducidad en el presente medio de control es de dos años y no de cuatro, como quiera que se demandan actos administrativos contractuales.

Sobre el particular, los artículos 141 y 164 de la Ley 1437 de 2011, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley...”

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.”

De conformidad con lo anterior, el medio de control de controversias contractuales resulta procedente para pedir que se declare la nulidad de la resolución que le impone una multa al contratista y su confirmatoria, por tratarse de actos administrativos contractuales, siendo el término para interponer la demanda de dos años.

Respecto del término para pedir la nulidad del acto administrativo que declara el incumplimiento del contrato e impone multas al contratista, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, en sentencia del 2 de junio de 2021, Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01828-01(53984), en los siguientes términos:

“7.- La Sala estudiará de fondo las pretensiones, pues la demanda se interpuso dentro del plazo de dos años siguientes al <<motivo de hecho o de derecho que le sirve de fundamento>> según lo dispone el numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. En efecto, las resoluciones demandadas quedaron en firme el 13 de mayo de 2010 y la demanda se interpuso el 18 de noviembre de 2011...”

Por lo tanto, se declarará no probada la excepción de caducidad formulada por Indervalle y la llamada en garantía.

Respecto de la excepción de incapacidad del demandante para ser parte, se debe señalar que contrario a lo señalado por Indervalle, a partir de la providencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013, tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales, lo que de ninguna manera excluye la opción de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan comparecer a los procesos judiciales, lo cual redundaría en la materialización de la garantía constitucional al acceso a la administración de justicia¹.

Por lo tanto, se declarará no probada la excepción de incapacidad del demandante para ser parte formulada por Indervalle.

En cuanto a la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, en primer lugar debe aclararse que el medio de control formulado fue el de controversias contractuales y no el de nulidad y restablecimiento del derecho como erradamente lo señala Indervalle. En segundo lugar, debe reiterarse que dicho medio de control resulta procedente, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, para pedir que se declare la nulidad de la resolución que le impone una multa al contratista y su confirmatoria, por tratarse de actos administrativos contractuales, tal como se explicó al momento de resolver la excepción de caducidad.

Por lo tanto, se declarará no probada la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde formulada por Indervalle.

Respecto de los argumentos expuestos por Indervalle en cuanto a que el Consorcio Tirolibre no demostró haber cancelado la multa impuesta, el Despacho se pronunciará a continuación al resolver la excepción de ilegitimidad de la causa por activa formulada por la Previsora SA Compañía de Seguros.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00044-01(50892)

Sobre el particular, debe señalarse que el hecho de que no se demuestre el pago de la multa no deviene en una falta de legitimación en la causa del demandante, pues ello no impide analizar el cargo de nulidad planteado respecto de las resoluciones demandadas.

En este sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, en sentencia del 2 de junio de 2021, Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01828-01(53984), en los siguientes términos:

“9.- Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. no demostró haber pagado los rubros impuestos en las resoluciones demandadas; sin embargo, ello no impide analizar el cargo de nulidad planteado, pues dicha circunstancia solo es relevante en relación con la pretensión económica formulada...”

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de ilegitimidad de la causa por activa formulada por la Previsora SA Compañía de Seguros.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones previas y mixtas de “caducidad” alegada por Indervalle y la llamada en garantía, “incapacidad del demandante para ser parte en el presente asunto”, “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente”, formuladas por Indervalle al contestar la demanda y la de “ilegitimidad de la causa por activa formulada por la Previsora SA Compañía de Seguros”.

Segundo: En firme el presente auto, pásese nuevamente el proceso al despacho para continuar el trámite pertinente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los

artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 616

Radicación No: 7600133330152018-00289-00
M. de control: Reparación Directa
Demandantes: Dary Esther Biojo Obando y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

Conforme a la constancia secretarial obrante en el expediente virtual, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de los llamamientos en garantía formulados por las entidades demandadas:

El Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, al contestar la demanda llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., argumentando que se encuentra amparado por una póliza suscrita con la mencionada aseguradora.

En este caso, revisados los documentos aportados con el escrito de llamamiento en garantía, se observa que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, visible a folios 56 a 64 de la contestación, tenía vigencia entre el 17 de diciembre de 2014 y el 17 de diciembre de 2015 y que ampara las reclamaciones presentadas durante su vigencia. Por lo tanto, se accederá al llamamiento formulado, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso, como quiera que la señora Parelia Obando Cuero (QEPD), fue atendida en dicha IPS el 10 de diciembre de 2015 (folio 12 de la demanda).

Por su parte, el Municipio de Santiago de Cali, al contestar la demanda llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, argumentando que se encuentra amparado por pólizas suscritas con las mencionadas aseguradoras.

Al respecto, se debe señalar que a folios 58 a 64 obra el Seguro de Responsabilidad Civil suscrito con Mapfre Seguros Generales de Colombia y que

se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda. Por lo tanto se accederá al llamamiento formulado, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso.

Contrario sensu, con el llamamiento en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros se aportó una póliza que cubría la responsabilidad civil extracontractual del Municipio de Cali hasta el 27 de marzo de 2015 (folio 70 de la contestación), es decir que no se encontraba vigente para la fecha de los hechos de la demanda y que tiene una modalidad de cobertura durante la vigencia del seguro (folio 74). Por lo tanto se inadmitirá al llamamiento formulado, con el objeto de que se aclare tal aspecto.

A su vez, el Municipio de Candelaria llamó en garantía a la Previsora S.A., con fundamento en una póliza de responsabilidad civil extracontractual que se encontraba vigente desde el 30 de abril de 2015 hasta el 30 de abril de 2016, es decir que se encontraba vigente cuando fue atendida la señora Parelia Obando Cuero en el Hospital Local de Candelaria los días 29 de enero, 8 de marzo y 7 de abril de 2016 (folio 14). Por lo tanto se accederá al llamamiento formulado, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso.

El Hospital Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura ESE llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., con fundamento en una póliza de responsabilidad civil extracontractual que se encontraba vigente desde el 8 de mayo de 2015 hasta el 8 de mayo de 2016 (folio 20 de la contestación de la demanda), es decir que se encontraba vigente cuando fue atendida la señora Parelia Obando Cuero en el Hospital entre julio y diciembre de 2015 (folios 11 a 13 de la demanda). Por lo tanto se accederá al llamamiento formulado, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso.

El Hospital Universitario del Valle Evaristo García llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en una póliza de responsabilidad civil

extracontractual que se encontraba vigente desde el 15 de febrero de 2015 hasta el 1 de mayo de 2016 (folio 33 de la contestación de la demanda). No obstante, la paciente fue atendida en dicho hospital desde el 11 de enero de 2016 hasta el 13 de julio de 2016 (folios 13 a 16 de la demanda). Es decir que la póliza no se encontraba vigente hasta la culminación de la atención. Por lo tanto se inadmitirá al llamamiento formulado, con el objeto de que se aclare tal aspecto.

Por su parte, Asmet Salud ESS EPS al contestar la demanda llamó en garantía al Hospital Universitario del Valle Evaristo García y la Clínica de Occidente, aportando los respectivos contratos.

Al respecto, se debe señalar que a folios 68 a 82 obra el contrato celebrado entre Asmet Salud ESS EPS y el Hospital Universitario del Valle Evaristo García y que se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda (1º de enero al 31 de diciembre de 2016). Por lo tanto se accederá al llamamiento formulado, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso.

Así mismo, a folios 189 a 203 obra el contrato celebrado entre Asmet Salud ESS EPS y la Clínica de Occidente y que se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda (1º de enero al 31 de diciembre de 2016). Por lo tanto se accederá al llamamiento formulado, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso.

El Instituto de Religiosas de San José de Gerona llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. No obstante, el abogado que presentó la contestación no aportó el respectivo poder, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

De manera extemporánea, la demandada Luz J. Aguilar Granada y el Municipio El Charco-Nariño allegaron contestación a través de correo electrónico el día 9 de septiembre de 2021 y el día 13 de septiembre de 2021, respectivamente. Por lo que se tendrá por no contestada de la demanda.

De otro lado, se observa que la Clínica de Occidente, llamada en garantía por Asmet Salud ESS EPS, contestó la demanda y el llamamiento, aportó poder y llamó en garantía a la Aseguradora Seguros Generales Suramericana SA.

Al respecto, el artículo 301 del Código de General del Proceso dispone lo siguiente:

“art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En este orden de ideas, se entiende notificada por conducta concluyente la Clínica de Occidente del auto No. 610 del 10 de octubre de 2019 (folio 497), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, el día de notificación del presente auto y se tiene por contestado el llamamiento formulado contra la misma.

Respecto del llamamiento en garantía formulada contra la Aseguradora Seguros Generales Suramericana SA., se debe señalar que fue allegada la póliza (folios 405 a 408 de la contestación), con vigencia del 30 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021 y modalidad de reclamación Claims Made con fecha de retroactividad a 30 de septiembre de 2010.

Por lo tanto, se accederá al llamamiento formulado, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad de Cali, Valle,

Resuelva:

1º.- Tener por contestada la demanda por El Instituto de Religiosas de San José de Gerona, Luz J. Aguilar Granada y el Municipio El Charco-Nariño.

2º.- Inadmitir los llamamientos en garantía propuestos por el Municipio de Santiago de Cali y el Hospital Universitario del Valle Evaristo García frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º.- Admitir los llamamientos en garantía propuestos por El Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca frente a Seguros del Estado S.A; el Municipio de Santiago de Cali frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia; Municipio de Candelaria frente a la Previsora S.A; el Hospital Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura ESE frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A; Asmet Salud ESS EPS frente al Hospital Universitario del Valle Evaristo García y la Clínica de Occidente y la Clínica de Occidente frente a Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

4º Téngase notificada por conducta concluyente a la Clínica de Occidente del auto que admitió la demanda y del presente auto, el día de su notificación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, téngase por contestada la demanda y el llamamiento, de conformidad con el escrito obrante en el expediente digital.

5º. Surtir el traslado de los llamamientos a cada una de las llamadas en garantía por el término de quince (15) días, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se surtirá mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la

forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, en armonía con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6º. Ordenar a las entidades llamantes hoy demandadas que remitan copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio, escrito contentivo del llamamiento en garantía y del presente auto a la (s) entidad (es) llamada (s), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez recibido lo anterior, por secretaría imprímasele el trámite correspondiente.

7º.- Reconocer personería a Alejandro Londoño Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.481.096 y Tarjeta Profesional No. 42.432, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder de sustitución obrante en el expediente digital; a Luz Marina Valencia Buitrago, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.283.066 y Tarjeta Profesional No. 97.231 abogada en ejercicio, para actuar como apoderada judicial de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y conforme a las voces del poder conferido por la representante legal de la entidad (folio 18); a Harold Aristizabal Marín, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.678.028 y Tarjeta Profesional No. 41.291 abogado en ejercicio, para actuar como apoderado judicial del Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, en los términos y conforme a las voces del poder conferido por el representante legal de la entidad (folio 40); a Martha Yaneth Tezna Urrea, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.858.672 y Tarjeta Profesional No. 291.235, abogada en ejercicio, para actuar como apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos y conforme a las voces del poder conferido por la representante legal de la entidad (folio 19); a Gloria Elizabeth Revelo Lopez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.090.552 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 155401, abogada en ejercicio, para actuar como apoderada judicial del Departamento de Nariño, en los términos y conforme a las voces del poder conferido por la representante legal de la entidad (folio 17); a Silvia Lopez Arana, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.848.474 y la Tarjeta Profesional No. 123.251 D-1, abogada en ejercicio, para actuar como apoderada judicial del Departamento

del Valle del Cauca, en los términos y conforme a las voces del poder conferido por la representante legal de la entidad (folio 29); a Edgardo Huver Hoyos Velez identificado con la cedula de ciudadanía número 14.948.221 y Tarjeta Profesional número 13.867 del C.S.J., abogado en ejercicio, para actuar como apoderado judicial del Municipio de Candelaria, en los términos y conforme a las voces del poder conferido por la representante legal de la entidad (folios 12 a 13); a Roberto Lozano García, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16'739.978 y la Tarjeta Profesional N° 91.256 abogado en ejercicio, para actuar como apoderado judicial del Hospital Municipal Luís Ablanque de la Plata de Buenaventura en los términos y conforme a las voces del poder conferido por la representante legal de la entidad (folio 19); a Dayanna Carolina Hernandez Rico, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.036.465 y Tarjeta Profesional No. 296.257, abogada en ejercicio, para actuar como apoderada del Hospital Universitario del Valle Evaristo García, en los términos y conforme a las voces del poder conferido por el representante legal de la entidad (folio 31); a Guillermo José Ospina López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.689 y la tarjeta profesional No. 65.589, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado judicial de Asmet Salud Eps Sas, en los términos y conforme a las voces del poder conferido por el representante legal de la entidad (folios 233 a 238) y a John Jairo Cifuentes Sarria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.706.347 y la Tarjeta Profesional No. 68.787, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado judicial de la Clínica de Occidente, en los términos y conforme a las voces del poder conferido por el representante legal de la entidad (folios 383 a 384).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Revisado el expediente se tiene que la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVVCC” y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI se pronunciaron sobre la demanda y formularon llamamientos en garantía. Sírvasse proveer.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario/ngg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 624

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00059-00
Demandantes:	Liliana Romero Domínguez y otros julian_polo@hotmail.com
Demandados:	Instituto Nacional de Vías INVIAS njudiciales@invias.gov.co Agencia Nacional de Infraestructura – ANI ccaballero@ani.gov.co Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca juridicautdvvcc@gmail.com , utdvvcc@hotmail.com
Asunto:	Decide sobre llamamiento en garantía

Previo a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía, considera el Despacho que se debe dejar sin efecto el numeral 3º del auto interlocutorio No. 47 del 22 de febrero de 2021, atendiendo que los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales, lo que de ninguna manera excluye la opción de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan comparecer a otros procesos judiciales. Así lo señaló el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia¹:

“Esta Corporación unificó la jurisprudencia respecto de la capacidad de los consorcios y uniones temporales para constituirse en parte procesal, y con base en un análisis de la norma antes expuesta, señaló que estas figuras se conforman con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, y no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados; a su vez, se hallan facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieran originarse en controversias

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D.C., 30 de junio de 2021, Radicación No. 08001-23-33-000-2017-00822-01(65265).

suscitadas del procedimiento administrativo de selección, de la celebración y de la ejecución del contrato

(...)

En conclusión, la Unión Temporal puede ser vinculada en calidad de sujeto procesal en cualquier proceso judicial, siempre y cuando se debatan intereses jurídicos que les sean propios, adicional a ello, en virtud del principio de interpretación normativa que trata el artículo 11 del Código General del Proceso (CGP), el numeral 4 del artículo 53 ibídem permite que, podrá ser parte los demás sujetos que disponga la ley, independiente de si cuentan o no con personalidad jurídica, en conexidad con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 159 del CPACA”.

En ese sentido, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UDVVCC” conformada por Pavimentos Colombia S.A.S. y Carlos Alberto Solarte S.A.S.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de los llamamientos en garantía formulados por la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UDVVCC” y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

1. La Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UDVVCC” de la que hacen parte Pavimentos Colombia S.A.S. y Carlos Alberto Solarte S.A.S., al contestar² la demanda llamó en garantía a Allianz Seguros³ y Chubb Seguros Colombia S.A.⁴, argumentando que con ellas existe la suscripción de la póliza No. 02203903410/0 expedida el 22 de enero de 2017 que cubre los riesgos como el referido en la demanda.

Revisados los documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía, se observa que no se aportó documento alguno que acredite el derecho legal o contractual para llamar en garantía a Allianz Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., pues no se exhibió la certificación de cobertura, vigencia y pago de prima de las mismas, aunado a ello, se hace referencia a la póliza No. 02203903410/0 y la aportada con los llamamientos corresponden al contrato de seguro No. 022039034/0 en donde Chubb Seguros Colombia S.A. actúa en calidad de coaseguradora, situación que debe ser aclarada.

2. La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, al contestar⁵ la demanda llamó en garantía a Previsora S.A.⁶ Compañía de Seguros y a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTVVCC”⁷, argumentando que con la primera suscribieron la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1006603 y respecto a la segunda que existe un contrato de concesión 005 de 1993.

No obstante, examinados los documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía frente a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTVVCC”, se observa que no se aportó documento alguno que acredite el derecho legal o contractual para exigir a dicha entidad la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir. En la relación de pruebas se menciona un CD que contiene el contrato de concesión No. 005 de 1999, pero no se aportó.

² Folios 233-262

³ Folios 283-284

⁴ Folios 324-325

⁵ Folios 355-365

⁶ Folios 371-372

⁷ Folios 382-385

Respecto a la Previsora S.A., teniendo en cuenta los hechos señalados en el escrito de llamamiento en garantía, así como las pruebas aportadas, el Despacho encuentra procedente acceder a dicho llamamiento, de conformidad con el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el Art. 64 y 65 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, no le resta opción al despacho sino la de inadmitir los llamamientos en garantía formulados por la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UDVVCC” frente a Allianz Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A. y por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI se inadmite el llamamiento formulado contra la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UDVVCC”.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el numeral 3º del auto interlocutorio No. 47 del 22 de febrero de 2021 y por tanto tener por contestada la demanda por parte de la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UDVVCC”.
2. Inadmitir el llamamiento en garantía propuesto por la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UDVVCC” frente a Allianz Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A, conforme lo expuesto en esta providencia.
3. Inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI frente a la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UDVVCC”, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
4. Conceder a la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UDVVCC” y a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, un término de cinco (5) días para que se subsanen lo requerido.
5. Admitir el llamamiento en garantía propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI frente a la Previsora Seguros S.A., por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.
6. Súrtase el traslado del llamamiento a la compañía aseguradora llamada en garantía por el término de quince (15) días, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se surtirá mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, en armonía con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Ordénese a la entidad llamante que remita copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio, escrito contentivo del llamamiento en garantía ‘y del presente auto a las compañías aseguradoras llamadas y allegue al plenario la prueba de dicho envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el

artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez recibido lo anterior, por secretaría imprímasele el trámite correspondiente.

8. Reconocer personería para actuar a la abogada María Camila Tabares Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.113.649.787 y T. P. nro. 220.664 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial de la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UDVVCC” conformado por las sociedades Pavimentos Colombia S.A.S. y Carlos Alberto Solarte S.A.S., en los términos y conforme a las voces del poder⁸ general otorgado.
9. Reconocer personería para actuar al abogado Cesar Javier Caballero Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía nro. 91.355.894 y T. P. nro. 204.697 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en los términos y conforme a las voces del poder⁹ general otorgado.
10. Reconocer personería para actuar al abogado Cesar Javier Caballero Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.130.614.947 y T. P. nro. 202.360 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías – Invías, en los términos y conforme a las voces del poder¹⁰ general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹¹

⁸ Folio 263

⁹ Folio 366

¹⁰ Folio 209

¹¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 615

Medio de Control:	76001-33-33-015-2019-00099-00
Radicación:	Reparación directa
Demandante:	Ángel María Castañeda García y otros cflarrarteg@larrarteasociados.com
Demandado:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
Asunto:	Adiciona auto admisorio

Encontrándose el presente proceso para el trámite secretarial siguiente, observa el Despacho que el 12 de junio de 2019 el apoderado de la parte actora solicitó adicionar al auto admisorio de la demanda para incluir a la señora Virgelina Hoyos de López, en su condición de abuela de la víctima o damnificada, como demandante, atendiendo a que en dicho auto se omitió pronunciarse sobre ella, pese haberse solicitado.

El inciso final del artículo 287 del Código General del Proceso establece que cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

Por ser procedente habrá de adicionarse el auto admisorio de la demanda y se incluye como parte demandante a la señora Virgelina Hoyos de López, pero se tendrá como tercera damnificada, toda vez que en el registro de nacimiento de la progenitora de la víctima figura otro nombre diferente como madre, por lo que no se acreditó que fuera su abuela.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Adicionar al auto interlocutorio No. 374 del 10 de junio de 2019 para incluir dentro de la parte demandante a la señora Virgelina Hoyos de López, como tercera damnificada, toda vez que no acreditó ser abuela de la víctima como compareció al proceso.
2. Notificar este auto en la forma prevista por el artículo 201 del CPACA a ambas partes. A la demandada no se le surtirá nuevo traslado conforme al artículo 172 ibidem toda vez que ya contestó la demanda y se vinculó al proceso, pero se dará espera a que transcurra dicho lapso (30 días) para que se pronuncie sobre esta adición del auto admisorio de la demanda, si lo tiene a bien.
3. Una vez fenecido dicho término se impartirá el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 614

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00121-00
Demandante:	Empresa de Servicio Público de Aseo Emsirva ESP en liquidación comunicaciones@emsirvaenliquidacion.com.co
Demandado:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros dsancle@emcali.net.co
Asunto:	Corrige auto

Mediante auto interlocutorio No. 401 del 5 de octubre calendario, el Despacho se pronunció sobre la excepción previa de cláusula compromisoria formulada por la entidad demandada.

Notificadas las partes y atendiendo a que la apoderada de la Previsora S.A. solicitó constancia de ejecutoria de dicho auto, advierte el Despacho que en la parte motiva y resolutive se incurrió en un error que amerita su corrección.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la corrección de los autos procede de oficio o a petición de parte, mediante auto y que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En la parte motiva y resolutive del referido auto se ordenó el envío del expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali a fin de dirimir la controversia entre EMSIRVA ESP en liquidación y La Previsora S.A, sin tener en cuenta que son las partes quienes eligen de común acuerdo los árbitros que definirán el conflicto.

Así mismo, en la parte motiva se tuvo a la compañía aseguradora como llamada en garantía cuando en realidad es parte demandada, por lo que también se corregirá.

En ese sentido se corregirá la providencia del 5 de octubre de 2021, toda vez que son las partes a motu propio quienes deberán acudir al trámite arbitral.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Corregir de oficio el auto interlocutorio No. 401 del 5 de octubre de 2021, en sus numerales 2º y 3º los cuales quedan como sigue:

“**Segundo:** Declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria propuesta por la compañía aseguradora demandada La Previsora S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Declarar terminado el presente proceso y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

A despacho del señor Juez informándole que la parte demandada contestó la demanda. Sírvase proveer

Cali, 22 de noviembre de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 487

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2019-00159-00
DEMANDANTE:	Bavaria & CIA S.C.A. notificaciones@co.ab-inbev.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co carlosheredia85@hotmail.com
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME LA LEY 2080 DE 2021

Encontrándose en trámite el presente medio de control, se observa en el expediente digital contestación que presentó la entidad demandada y el respectivo poder que le confirió a un abogado ,ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

“Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado



en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada, así como poder conferido a un abogado, se entiende notificada por conducta concluyente la entidad demandada del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, arriba referenciado, el 16 de julio de 2019, fecha en la que presentó escrito de contestación, momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado.

Ahora bien, correspondería entonces realizar la notificación personal del auto admisorio al Ministerio Público, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.



En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)” (negrilla y subrayas del Despacho)

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, **por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el 612 del CGP.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA del auto que admitió la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el 16 de julio de 2019, fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.638.306 y tarjeta profesional No. 180.961, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y conforme a las voces del poder conferido por el representante legal de la entidad (folio 4 de la contestación de la demanda).

TERCERO: Surtir el traslado de la demanda al Ministerio Público, anexándole copia de la misma y los anexos al buzón de correo electrónico creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, como dispone el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío**



del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

QUINTO: Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 629

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2019-00251-00
DEMANDANTE:	Luz Dary Restrepo Morales y otros asociadosgomez@outlook.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC notificaciones@inpec.gov.co
ASUNTO	Resuelve excepción previa

Pasa a despacho el proceso de la referencia, para proveer acerca de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por el Ministerio de Justicia y del Derecho¹.

I. ANTECEDENTES

Una de las entidades demandadas, esto es, la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que no es la autoridad competente en los asuntos relacionados con la organización, administración, sostenimiento, atención y prestación de servicios médicos y atención básica a la salud, así como control y vigilancia a los internos que se encuentran en las instalaciones, patios y celdas de los establecimientos penitenciarios o cárceles del país, ni tiene atribuciones de ningún tipo en cuanto hace con la administración, seguridad, vigilancia y protección de las personas internadas en los centros de reclusión de cualquier naturaleza o con medida de detención domiciliaria, razón por la cual no es la llamada a responder patrimonialmente en este asunto.

Surtido el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas, la parte actora guardó silencio.

Para resolver se dejan sentadas previamente las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas y algunas mixtas que se formulen al interior de los procesos que cursen ante esta jurisdicción, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y a renglón seguido, en el inciso 3º, de manera expresa determina que de esta forma se tramitará y decidirán, por lo que la formulada por el Ministerio de Justicia y del Derecho se le impartirá el trámite allí previsto. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, modificatoria del CPACA, concretamente en su artículo 38.

¹ Expediente digital, archivo: 08ContestacionDemandaMinJusticia, folios 5-9)

Procede entonces el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, la excepción propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se encuentra taxativamente referida en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa adición de la Ley 2080 de 2021 antes referida.

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal según el cual la parte demandante tiene la titularidad del derecho que reclama y la demandada es la destinataria legal para hacer efectivos esos derechos. A su vez, ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la de hecho se refiere al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso y la material, es la que es objeto de prueba y la que le otorgara al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones. Así lo señaló el Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2011 proferida dentro del radicado nro. 52001-23-31-000-1997-08625-01:

*“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la **legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.***

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, (...)

***Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** (Subraya y negrilla del despacho)*

Caso concreto

En este caso, es al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a quienes se les endilga la responsabilidad en los hechos que se asevera han causado el daño que se pretende sea resarcido a los demandantes a través presente medio de control.

Sin embargo, el Decreto 2897 de 2011² en sus artículos 1, 2 y 3 establece como objetivos, funciones e integración del sector administrativo del Ministerio de Justicia y del Derecho, las siguientes:

Artículo 1o. Objetivo. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

El Ministerio de Justicia y del Derecho coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público, los organismos de control y demás entidades públicas y privadas, para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho.

Artículo 2o. Funciones. Además de las funciones definidas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Justicia y del Derecho cumplirá las siguientes funciones:

(...)

6. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la criminalidad organizada. (...) 11. Administrar los Fondos de Infraestructura Carcelaria y de Lucha contra las Drogas. (...)

Artículo 3o. Integración del sector administrativo de justicia y del derecho. El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y las siguientes entidades adscritas y vinculadas: Entidades Adscritas:

1.1. Establecimiento Público:

1.1.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

1.2. Unidad Administrativa Especial con personería jurídica:

1.2.1. Dirección Nacional de Estupefacientes

1.3. Superintendencia con personería jurídica

1.3.1. Superintendencia de Notariado y Registro.

De otra parte, los artículos 1 y 2 del Decreto 4151 de 2011³ modificatorio del Decreto 2160 de 1992⁴, establecen que el INPEC tiene por objeto y funciones:

*Artículo 1°. Objeto. **El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad**; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.*

Artículo 2°. Funciones. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC tendrá las siguientes funciones:

1. Coadyuvar en la formulación de la política criminal, penitenciaria y carcelaria

² Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.

³ Por el cual se modifica la estructura del INPEC y se dictan otras disposiciones.

⁴ A través del Decreto 2160 de 1992, se fusionó la Dirección General de Prisiones y el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, dando inicio al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

2. Ejecutar la política penitenciaria y carcelaria, en coordinación con las autoridades competentes, en el marco de los derechos humanos, los principios del sistema progresivo, a los tratados y pactos suscritos por Colombia en lo referente a la ejecución de la pena y la privación de la libertad.
3. Diseñar e implementar los planes, programas y proyectos necesarios para el cumplimiento de la misión institucional.
4. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos mencionados en el numeral anterior.
5. Crear, fusionar y suprimir establecimientos de reclusión, de conformidad con los lineamientos de la política penitenciaria y carcelaria.
6. Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.
7. **Vigilar a las personas privadas de la libertad fuera de los establecimientos de reclusión para garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.**
8. Garantizar el control sobre la ubicación y traslado de la población privada de la libertad.
9. Autorizar a la fuerza pública para ejercer la vigilancia interna de los establecimientos de reclusión, en casos excepcionales y por razones especiales de orden público.
10. Gestionar y coordinar con las autoridades competentes las medidas necesarias para el tratamiento de los inimputables privados de la libertad.
11. Realizar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las modalidades privativas de la libertad que establezca la ley.
12. Prestar los servicios de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario a la población privada de la libertad.
13. Definir y gestionar estrategias para la asistencia post-penitenciaria en colaboración con otras entidades públicas o privadas.
14. Desarrollar y consolidar el Sistema Nacional de Información Penitenciaria y Carcelaria.
15. Implementar el Sistema de Carrera Penitenciaria y Carcelaria, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
16. Determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones, y requerir su suministro a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC.
17. Proponer y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos institucionales en materia de inducción, formación, capacitación, actualización y especialización del talento humano de la entidad.
18. Coordinar sus actividades con las entidades que ejerzan funciones relacionadas con la gestión penitenciaria y carcelaria, todo ello en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho.
19. Impulsar y realizar investigaciones y estudios sobre la ejecución de la política y el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario, encaminados a la formulación de planes, proyectos y programas, en lo de su competencia.
20. Asesorar a las entidades territoriales en materia de gestión penitenciaria y carcelaria, en lo de su competencia.
21. Coadyuvar en la elaboración de proyectos de Ley y demás normatividad a que haya lugar, en las materias relacionadas con los objetivos, misión y funciones de la entidad, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho.
22. Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con las autoridades competentes. (...)

Artículo 3°. Dirección. La dirección y administración del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC estarán a cargo de un Consejo Directivo y un Director.

Artículo 4°. Integración del consejo directivo. El Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC estará integrado por:

*a) **El Ministro de Justicia y del Derecho, o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien lo presidirá.***

b) El Director General de la Policía Nacional, o su delegado.

c) El Fiscal General de la Nación, o su delegado.

d) Dos (2) representantes del Presidente de la República.

Así mismo, el artículo 61, literal h) de la Ley 489 de 1998 establece que es función de los ministros:

*(...) h) Actuar como superior inmediato, sin perjuicio de la función nominadora, de los superintendentes y **representantes legales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas.** (...)*

De las normas transcritas se colige que corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho ejercer funciones concernientes a la formulación, adopción, dirección, coordinación y ejecución de la política pública que concibe la organización de asuntos carcelarios y penitenciarios, entre otras.

Así las cosas, le asiste razón a la entidad excepcionante al considerar que no está legitimado en la causa por pasiva, debido a que los hechos que dieron origen a este proceso tienen que ver con la posible omisión del deber de cuidado sobre la vida del interno Juan David Sánchez Restrepo, cuando estuvo privado de la libertad en prisión domiciliaria en la carrera 11 nro. 10-46 de Villagorgona – Candelaria – Valle y fue sacado de su lugar de detención y posteriormente hallado muerto.

En principio y sin que ello constituya prejuzgamiento, los hechos determinan y así lo establece la Ley que, el obligado al deber de cuidado de las personas reclusas en un establecimiento carcelario es el INPEC, no el Ministerio de justicia y del derecho que sólo formula políticas públicas en materia carcelaria. Por lo tanto, no tiene una relación directa con el deber de custodia de los internos, no tiene conexión con los hechos que motivan el litigio y en consecuencia, no estaría llamado a reparar los perjuicios reclamados por los demandantes en una eventual condena, es decir, el Ministerio mencionado no podría realizar la conducta generadora del daño, ya que no está dentro de sus funciones constitucionales y legales.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción de “*Falta de legitimación por pasiva*” alegada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo expuesto en la parte considerativa. Consecuencialmente, decretar la terminación del proceso para esa entidad estatal y continuarlo exclusivamente en contra del INPEC.

Segundo: Reconocer personería para actuar a la abogada Ana Belén Fonseca Oyuela, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.536.090 y T. P. No. 78.248 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la contestación a la demanda. (Expediente digital: Archivo: 08.ContestaciónDemandaMinJusticia, folios 13-17).

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado Marvin Sánchez Carreño,

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.662.802 y T. P. No. 340.319 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial en representación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la contestación a la demanda. (Expediente digital: Archivo: 09.ContestaciónInpec, folios 17-25).

Cuarto: En firme el presente auto, impártase el trámite pertinente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial o el de la sentencia anticipada, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁵

⁵ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, vencido el término del traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada guardó silencio. Sírvasse proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 623

Radicación No: 76001-33-33-015-2019-00325-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARGARITA CUESTA ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, sin que haya oposición por parte de la entidad demandada, procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de las pretensiones incoada por la parte actora¹, sin lugar a condenar en costas, dentro del presente proceso.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder (folios 24-25 exp. físico) y la parte demandada no se opuso a ello.

¹ Exp. Electrónico – 05DesistimientoDda

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte actora, decretando la terminación del proceso y ordenando su archivo. El despacho no fijó gastos procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante los remanentes de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta del abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, a Tatiana Vélez Marín, en los términos y para los fines dispuestos en el memorial de sustitución² arrimado a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

² Exp. Electrónico – 05DesistimientoDda

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el 22 de octubre de 2021 la apoderada sustituta de la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda presentada.

Del mencionado escrito se corrió el traslado de que trata de que trata el inciso 2 del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. transcurrió los días 11, 12 y 16 de noviembre de 2021. Dentro de dicho tiempo las entidades demandas guardaron silencio. Sírvase proveer.



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario
EAT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 613

RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2019-00339-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANA RUBY GOMEZ PELAEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPS Y
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

ANA RUBY GOMEZ PELAEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declararán a su favor las siguientes pretensiones: i) que su mesada pensional se aumente en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base al I.P.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988; ii) se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; iii) y

subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Encontrándose el proceso para proferir decisión de fondo en el presente asunto, la mandataria de la actora mediante escrito contenido en el archivo 16 del expediente electrónico, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En relación con esta figura el Consejo de Estado ha señalado¹:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que sólo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia definitiva. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto². Como requisito para aceptar esta figura, están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación, que se haga por apoderado con facultad para ello, y el escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

¹ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Ahora, revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para su aceptación, como sigue: la solicitud se formula antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino del extremo demandante por intermedio de apoderada judicial con facultad expresa para ello, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal, según se verifica en el memorial poder visible en la página 4 del archivo 16 del expediente electrónico. Además, dicha solicitud fue presentada por escrito con memorial que obra en el expediente electrónico en el archivo 16 página 3, y las entidades accionadas no se opusieron a ello.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la actora renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita la faculta para desistir de las pretensiones; cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia se aceptará la petición referida y, con ello, se declarará la terminación del proceso y ordenando su archivo.

CONDENA EN COSTAS

El Consejo de Estado³ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali,

³ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 486

Medio De Control:	Reparación directa
Expediente:	76001-23-33-000-2019-00351-00
Demandante:	Martha Cecilia Timaná y otros abogadolitigantelaboral@hotmail.com
Demandado:	Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional – Batallón de Ingenieros No. 3 Agustín Codazzi
Asunto	Auto ordena notificación personal conforme la Ley 2080 De 2021

Encontrándose el presente proceso para el trámite secretarial siguiente, sería del caso proceder a la notificación personal del auto admisorio, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)
(negrilla y subrayas del Despacho)

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas

en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, **por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el 612 del CGP.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Surtir el traslado de la demanda con la entidad demandada Nación – Mindefensa – Ejército Nacional – Batallón de Ingenieros No. 3 Agustín Codazzi, las autoridades enlistadas en el artículo 171 del CPACA y el 610 del CGP, **anexándoles copia de la misma y los anexos** a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, como dispone el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

TERCERO: Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 619

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00056-00
Demandante:	Eris María Palacios Torres y otros felipegrijalba10@gmail.com
Demandados:	Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , Rama Judicial - Desaj dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	Resuelve excepción previa

Pasa a despacho el proceso de la referencia para proveer acerca de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por las entidades demandadas Fiscalía General de la Nación¹ y Rama Judicial - Desaj².

I. ANTECEDENTES

La Fiscalía General de la Nación formuló la referida excepción argumentando que la responsabilidad de esa entidad en el marco de las acciones restrictivas de la libertad, no resulta aplicable bajo la Ley 906 de 2004, tesis que ha sido acogida en casos estudiados y fallados por el Consejo de Estado y por los Tribunales que admiten esta excepción.

Por su parte la Rama Judicial – Desaj adujo que no se encuentra acreditado en el expediente la concurrencia de elementos para que se le pueda endilgar responsabilidad, además, indicó que, al momento de legalizar la captura, el juez de control de garantías no tiene la facultad de hacer juicios de responsabilidad penal, sino de verificar que los procedimientos se hayan cumplido conforme lo estipula nuestro ordenamiento jurídico, circunstancia que no ha sido desvirtuada.

Surtido el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas, la parte actora guardó silencio.

Para resolver se dejan sentadas previamente las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas y algunas mixtas como la que ahora se resuelve que se formulen al interior de los procesos que cursen ante esta jurisdicción, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y a renglón seguido, en el inciso 3º, de manera expresa determina que de esta forma se tramitará y decidirán, por lo que se le impartirá el trámite allí previsto. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, modificatoria del CPACA, concretamente en su artículo 38.

¹ Expediente digital, archivo: 07ContestacionDemanda-FGN, folio 12)
² Expediente digital, archivo: 08ContestacionDemanda-RamaJudicial, folios 18-19)

Procede entonces el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención a que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, la excepción propuesta por la Fiscalía General de la Nación y por la Rama Judicial - Desaj, se encuentra taxativamente referida en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa adición de la Ley 2080 de 2021 antes referida.

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal según el cual la parte demandante tiene la titularidad del derecho que reclama y la demandada es la destinataria legal para hacer efectivos esos derechos. A su vez, ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la de hecho se refiere el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso y la material es la que es objeto de prueba y le otorgara al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones. Así lo señaló el Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2011 proferida dentro del radicado nro. 52001-23-31-000-1997-08625-01:

*“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la **legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.***

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, (...)

***Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** (Subraya y negrilla del despacho)*

Caso concreto

En este caso, es a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial a quienes se les endilga la responsabilidad en los hechos que se asevera han causado el daño que se pretende sea resarcido a los demandantes a través del presente medio de control.

No obstante que el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 estipula que en esta etapa del proceso se resolverá sobre este medio exceptivo, aún no existen elementos evidenciadores para desvanecer desde ahora la posible responsabilidad que se le pueda atribuir a las excepcionantes, situación que a criterio de este operador judicial deberá resolverse en la sentencia que decida de fondo este asunto, pues sólo en dicha oportunidad se contará con el material probatorio necesario y suficiente para ello.

Así las cosas, el Juzgado deferirá la resolución de la excepción alegada por las demandadas de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, para cuando se decida de fondo el asunto, pues tal como renglones arriba se anotó, carece este operador judicial por el momento de los elementos de juicio necesarios para determinar si se debe desligar o no del presente asunto la eventual responsabilidad de las excepcionantes.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar no probada por ahora la excepción de “*Falta de legitimación por pasiva*” alegada por la Fiscalía General de la Nación y por la Rama Judicial - Desaj al contestar la demanda, sin perjuicio que, al resolver la primera instancia de esta litis, se vuelva a recabar sobre este medio de defensa.

Segundo: Reconocer personería para actuar a la abogada Yelitza Yunda Peralta, identificada con cédula de ciudadanía nro. 40.438.828 y T. P. No. 113.953 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial en representación de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la contestación a la demanda. (Expediente digital: Archivo: 07ContestaciónDemanda-FGN, folios 14-39).

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.569.793 y T. P. No. 213.094 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial en representación de la Rama Judicial - DESAJ, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la contestación a la demanda. (Expediente digital: Archivo: 08.ContestaciónDemanda-RamaJudicial, folios 21-25).

Cuarto: En firme el presente auto, continúese con el trámite pertinente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial o el de la sentencia anticipada, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 620

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00068-00
Demandante:	Flor Angela González Satizabal y otro abogadoguillermorengifo@gmail.com
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamado en garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co Allianz Seguros S.A.A notificacionesjudiciales@allianz.co Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros) jorge.riascos@zurich.com Axa Colpatria Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Asunto	Admite llamamiento en garantía

Conforme a la constancia secretarial obrante en el expediente virtual, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de los llamamientos en garantía formulados por la entidad demandada.

El Municipio de Santiago de Cali al contestar¹ la demanda, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, argumentando que se encuentra amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931², suscrita por la mencionada aseguradora el 14 de febrero de 2018 con vigencia desde el 1 de febrero de 2018 hasta el veinticinco 25 de mayo de 2018, la cual se encontraba vigente para la fecha de los hechos de la demanda aportando para el caso la respectiva póliza junto con el certificado³ de existencia y representación de la aseguradora.

Indicó también que Allianz Seguros de Vida S.A., Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE) y Axa Colpatria Seguros S.A. tienen una participación porcentual como coaseguradoras del riesgo del 23.00%, 22.00%, y 21.00%. respectivamente, tal como se desprende de la póliza referida, y en ese sentido son garantes de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., adjuntando sus certificados⁴ de existencia y representación.

Teniendo en cuenta los hechos señalados en el escrito de llamamiento en garantía, así como las pruebas aportadas, el Despacho encuentra procedente acceder a dichos llamamientos, de conformidad con el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el Art. 64 y 65 del C.G.P.

¹ Expediente digital, archivo: 10ContestacionMunicipioCali-LlamaenGarantía
² Expediente digital, archivo: 01ContestaciónMunicipioCali-LlamaenGarantía, folios 57-62
³ Expediente digital, archivo: 01ContestaciónMunicipioCali-LlamaenGarantía, folios 63-69
⁴ Expediente digital, archivo: 01ContestaciónMunicipioCali-LlamaenGarantía, folios 70-78, 79-85 y 86-92

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitir los llamamientos en garantía propuestos por el Municipio de Cali frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y como coaseguradoras de ésta a Allianz Seguros de Vida S.A, Zurich Colombia Seguros S.A (antes QBE Seguros) y Axa Colpatria Seguros S.A, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

2º. Súrtase el traslado de los llamamientos a cada una de las compañías aseguradoras llamadas en garantía por el término de quince (15) días, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se surtirá mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, en armonía con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3º. Ordénase a la entidad llamante que remita copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio, escrito contentivo del llamamiento en garantía ‘y del presente auto a las compañías aseguradoras llamadas y allegue al plenario la prueba de dicho envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez recibido lo anterior, por secretaría imprímasele el trámite correspondiente.

4º. Reconocer personería para actuar al abogado Diego Fernando Paz Lenis, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.931.736 y T. P. nro. 154.257 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial del ente territorial demandado, en los términos y conforme a las voces del poder⁵ general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁶

⁵ Expediente digital, archivo: 01ContestaciónMunicipioCali-LlamaenGarantía, folios 27-52

⁶ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 626

Radicación : 76001-33-33-015-2020-00070-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JUAN JAIRO SALINAS SANCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

- EXCEPCIONES

La entidad demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMA ² en su contestación propuso las excepciones que denominó: “*Previas: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS*”

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² Expediente digital: Archivo: 06Constestación demanda folios 10 al 16.

LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, y de mérito “COBRO DE LO NO DEBIDO, CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA y GENÉRICA”.

De las citadas excepciones, la única susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, teniendo en cuenta que la citada excepción tiene la connotación de previa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.9 del C.G.P.

Al respecto, la entidad accionada alega que la parte demandante no vinculó a la entidad que expidió el acto administrativo, por medio de la cual le reconocieron al demandante el respectivo pago de cesantías parciales y, por lo tanto, no cumple con el requisito contemplado en el artículo 61 de la ley 1564 de 2012.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

En aras de determinar si le asiste la razón a la entidad demandada, el Despacho como primera medida debe resaltar que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la excepción previa, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, contemplada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. *“... hace relación a la referida norma, aplicable a este asunto por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el litisconsorcio necesario se presenta en aquellos casos en los que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas o debatidas en el proceso no permiten emitir una decisión de fondo con las partes que hasta el momento se encuentran vinculadas al mismo, por encontrarse necesaria la comparecencia de una o varias personas (por activa o por pasiva) que podrían resultar afectadas con la decisión adoptada en razón a la relación jurídica debatida.”*³

De acuerdo con la providencia citada, el objetivo del medio exceptivo previo relacionado con la demanda, *“(...) es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico – procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes (...)”*.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que la figura jurídica invocada por la entidad accionada no es la adecuada en los términos propuestos, sino el llamamiento en garantía conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, pues en el presente asunto es viable emitir la decisión de fondo sin la comparecencia de la entidad territorial requerida. Es decir, no nos encontramos ante un litisconsorcio necesario sino facultativo, o de golpe cuasinecesario (Art. 62 C.G.P.)

Por las razones anotadas, el Despacho declarará no probada la excepción previa de, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formulada por el

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 47001-23-31-000-2002-00713-01(41062).

apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

Además, no fue el Departamento del Valle del Cauca, quien emitió el acto de reconocimiento de cesantías, sino el municipio de Santiago de Cali.

Con relación al resto de excepciones citadas debe decirse que no ameritan pronunciamiento previo alguno, como quiera que no constituyen medios exceptivos de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

Agotada la etapa de excepciones, el Despacho verificará si en el presente proceso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 182 A para dictar sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental para tomar una decisión de fondo, sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo las documentales allegadas con la demanda serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia, así como las aportadas con la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior, observa el despacho que hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

De otra parte, en el archivo No. 06 del expediente digital se allegaron las Escrituras Públicas No. 522, 480 y 1230 todas del año 2019, en la que se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T. P. No. 250.292 para actuar como apoderado judicial del Fomag.

Finalmente, mediante memorial visible en la página 19 del expediente digital 06, el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, le sustituye el poder conferido al abogado Fabian Alejandro Rodríguez Fontecha, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.014.250.086, portador de la T.P. No. 351.279 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado judicial sustituto del Fomag, los cuales cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento procesal general ley 1564 de 2012.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al numeral 1 literal a) de la citada norma.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la entidad accionada.

TERCERO: Fijar el objeto del litigio, el cual versa en determinar si al señor Juan Jairo Salinas Sánchez le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006

CUARTO: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda⁴ y su contestación⁵.

QUINTO: Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391, portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado judicial principal de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación-FOMAG, en los términos del memorial allegado al proceso⁶.

⁴ Folios 14 al 21.

⁵ Expediente digital archivo 06 página 20 al 80

⁶ Expediente digital archivo: 06 página 19.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Fabian Alejandro Rodríguez Fontecha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.250.086, portador de la T.P. No. 351279 del C. S. de la J, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación-FOMAG, en los términos del memorial allegado al proceso⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁷ Ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 485

Medio de Control:	76001-33-33-015-2020-00101-00
Radicación:	Reparación directa
Demandante:	Jairo Rodríguez Salazar i.pteris2012@hotmail.com mcristinarodriguezsala@hotmail.com
Demandado:	Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co La Fiduprevisora S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto:	Concede recurso de apelación contra auto que rechaza por caducidad

Mediante escrito visible en el expediente digital, archivo: 10ApelaciónAuto, folios 4-5, la apoderada de la parte actora, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 557 del 3 de noviembre de la presente anualidad, que rechazó la presente demanda, recurso este que será concedido no solo por haber sido interpuesto en forma oportuna, sino también por ser procedente en los términos del numeral 1° del artículo 243 y el 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto y sustentado en tiempo oportuno por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 557 del 3 de noviembre del año en curso, proferido por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, remítase el presente proceso al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 491

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00113-00
Demandante:	Marciana Cuesta Arboleda y otros grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com
Demandado:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co mecal.asjur@policia.gov.co
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

Atendiendo a que la entidad demandada no formuló excepciones previas, se dispone impartir el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Convocar a los apoderados de las partes, a éstas si deciden conectarse y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el día 15 de febrero de 2022, a las 11 a m.

Segundo: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades

tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

Quinto: Reconócese personería para actuar a la abogada Marlem González Velasco, identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.390.005 y portadora de la tarjeta profesional nro. 177.218, expedida por C.S. de la J, como apoderada de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, en los términos y conforme a las voces del memorial poder obrante en el expediente electrónico (folios 15-28, archivo: 08ContestaciónDdaPoliciaNacional).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 618

Medio De Control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00247-00
Demandante:	Juan Víctor Franklin Monsalve Bonilla y otros luiscarlosreyes11@gmail.com
Demandado:	Nación – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Concede recurso de apelación contra auto que rechaza por caducidad

Mediante escrito visible en el expediente digital, archivo: 17Apelación, folios 3-6, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 547 del 3 de noviembre de la presente anualidad, que rechazó la presente demanda, recurso este que será concedido no solo por haber sido interpuesto en forma oportuna, sino también por ser procedente en los términos del numeral 1° del artículo 243 y el 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo oportuno por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 547 del 3 de noviembre del año en curso, proferido por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, remítase el presente proceso al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 627

Radicación: 76001-33-33-015-2021-00221-00
Medio de control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: JOAN ANDRES SERNA ROJAS
Demandado: HOSPITAL SAN RAFEL E.SE. DE EL CERRITO-
VALLE DEL CAUCA

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., en tal sentido deberá subsanar lo siguiente:

- Aportar el acto administrativo acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 ibídem. Asimismo allegar los documentos relacionados en el acápite de *“pruebas que se acompañan a esta petición”* de la demanda, los cuales no fueron aportados al momento de la presentación de la misma.
- De conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico al demandado copia de la demanda y sus anexos, lo cual deberá acreditar con la presentación de la demanda; en el evento de desconocer el canal digital del demandado, tal requisito deberá acreditarse con constancia del envío en físico, y en cualquiera de los dos eventos debe adjuntar al despacho constancia de la actuación. Así mismo, la subsanación y demás trámites en adelante deben ser remitidos a las demás partes.
- La demanda debe contener la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 628

Radicación: 76001-33-33-015-2021-00225-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, el despacho procede a admitirla dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, normas que fueron recogidas por la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, es del caso atemperarse a dichos cuerpos legislativos.

Las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley 2080 de 2021, se aplicarán a las demandas que ingresen con posterioridad al 25 de enero del 2021, la cual incluye la presente demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada el 16 de noviembre de 2021.

Como el artículo 87 de dicha ley derogó expresamente el 612 del C.G.P. que era el que adicionaba veinticinco (25) días, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual se contabilizará después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje conforme lo reza el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que a su vez modificó el artículo 199 del CPACA.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley, por consiguiente, hay lugar a su admisión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por el señor RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI-VALLE DEL CAUCA, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011, modificada parcialmente por la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Súrtase el traslado a la entidad y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la ley 2081 de 2021, que dispone en lo pertinente: “(...) *El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Cali-Valle del Cauca (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.**

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda de estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021, allegue con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (subrayado negrilla por fuera de texto).

SEXTO: Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de la parte demandante, a la abogada Paula Andrea Opayome Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.573.694 y T.P. 145.486 del C.S. de la J, en los términos y conforme al memorial poder allegado con la demanda¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Expediente digital archivo: 01 Demanda página 55.